



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Resolución de contrato de compraventa
Demandante	: Gildardo Daza López C.C. N° 10.253.472
Demandados	: Aldo Alonso Villa Pineda C.C. N° 9.770.49 y Otros.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00005-00
Auto N°	: 210.

ASUNTO

Se encuentra en Despacho el presente proceso para resolver senda solicitud de audiencia de conciliación judicial elevada por el demandado Aldo Alonso Villa Pineda.

ANTECEDENTES

La presente demanda declarativa verbal fue presentada el pasado **01 de febrero de 2022** (C01.03), siendo admitida mediante auto interlocutorio **N° 031 del 08 de febrero** hogaño (C01.05), así mismo, los demandados fueron debidamente notificados de la demanda (C01.11.12.19), en lo que atañe a **Bladimir Villa Pineda y Dora Inés Morales Morales**, guardaron **completo silencio** durante el término de traslado (C01.25.26).

En cuanto al demandado **Aldo Alonso Villa pineda**, presentó solicitud de amparo de pobreza (C01.14), la cual le fue inadmitida mediante auto **N° 184 del 03 de agosto de 2022** (C01.27), concediéndole el término de 05 días para que la subsanara; sin embargo, durante dicho plazo se **observó completo silencio** (C01.32), en consecuencia, este Despacho mediante auto N° 193 del 19 de agosto de 2022 negó el amparo de pobreza deprecado. (C01.33).

Ahora el demandado en mención presenta memorial solicitando que se realice audiencia de conciliación dentro de esta causa en los términos del artículo 372 numeral 5° del CGP. (C01.36).

CONSIDERACIONES

Uno de los principios constitucionales fundantes de nuestro Código General del Proceso es el **Acceso a la Justicia** establecido en su **artículo 2°**, el cual vela ni más ni menos porque todas las personas puedan reclamar sus derechos y defender sus intereses —*en igualdad de condiciones*— dentro de un proceso judicial.

Así mismo, el **artículo 42** de la misma Norma adjetiva nos dice que el Juez está en el deber de dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes



para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Negrilla fuera de texto.

Hablando del subjuice, hay que decir que no hubo contestación de demanda, ni se propusieron excepciones por parte de los demandados, sin embargo, al tenor de la normativa en cita, es del caso **ACCEDER** a la solicitud de audiencia de conciliación judicial elevada por uno de los demandados, en razón a que, como jueza no sólo debo ser garante de los principios supra constitucionales, como el acceso a la justicia, sino que debo propender por una solución a la controversia suscitada entre los extremos, y que mejor que una audiencia de conciliación, escenario óptimo para exhortar a las partes a que zanjen sus diferencias, proponiéndoles incluso alguna fórmula de arreglo.

De manera que aquí es procedente continuar con la actuación procesal que rige la materia, por lo tanto, deberá convocarse a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, quienes deberán concurrir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios, **tendrá suceso la conciliación solicitada**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte, al hacer el control de legalidad que ordena el numeral 12 del art. 42 en concordancia con el art. 132 del CGP, no se advierten vicios para corregir o sanear que den lugar a nulidades u otras irregularidades del proceso sublite.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

- PRIMERO.** **ACCEDER** a la solicitud de audiencia de conciliación elevada por el demandado Aldo Alonso Villa Pineda, acorde con lo establecido en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO.** **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, fijándose la misma para el día **29 de septiembre de 2022 a partir de las 9:30 am.** **ADVIRTIÉNDOLES** sobre las consecuencias de su inasistencia. [CLIC AQUÍ](#). Los intervinientes deberán seguir atentamente el siguiente protocolo de audiencias virtuales. [CLIC AQUÍ](#).
- TERCERO.** **CONTRA** este auto no proceden recursos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.